



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

077

Piura,

02 NOV 2011

**VISTOS:** la Hoja de Registro y Control N° 31306, memorando 610-2011/GRP-460000, conteniendo el Recurso de Apelación y nulidad, de fecha veinte de abril del dos mil once (20.04.2011), formulado por el señor EDWIN OSWALDO MARTINEZ ANTON, contra el Oficio 4993-2011/GRP-420020, en donde se le hace de conocimiento que mediante Oficio N° 1558-2011-GRP-420020-100-700, del dieciocho de marzo del dos mil once, se declaró improcedente la solicitud presentada por el entonces Presidente de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores "Jesús Rey Celestial" Señor Carlos Alberto Pingo Jiménez en cuanto a que se declara improcedente su solicitud de Restitución de derechos sobre el lote N° 69, el Oficio N° 4461-2010/GRP-420020-100-700 (01.07.2010); Oficio N° 5092-2010-GRP-420020-100-800 (26.07.2010), y Hoja de Registro N° 33274 60000, y Oficio N° 5616-2011-GRP-420020-100 (05.09.2011), la Hoja de Registro y Control N° 36067, la Hoja de Registro y Control N° 34651, la Hoja de Registro y Control N° 35524; y el Informe N° 2062 -2011/GRP-460000 del 17 de Octubre del 2011; y.

**CONSIDERANDO:**

Que, el señor EDWIN OSWALDO MARTINEZ ANTON, con fecha cinco de agosto del dos mil once (05.08.2011), interpone recuso de apelación contra el Oficio 4993-2011/GRP-420020, en donde se le hace de conocimiento que mediante Oficio N° 1558-2011-GRP-420020-100-700, del dieciocho de marzo del dos mil once, se declaró improcedente la solicitud presentada por el entonces Presidente de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores "Jesús Rey Celestial" Señor Carlos Alberto Pingo Jiménez en cuanto a que se declara improcedente su solicitud de Restitución de derechos sobre el lote N° 69, por lo que acude a esta instancia a fin de que se vean restituidos sus derechos sobre el indicado lote.

Que, asimismo solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 455-2010-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR y basa la misma en que se ha otorgado ilegalmente a favor de La Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Mi Benicio la Resolución Directoral N° 455-2010-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR autorizándola a desarrollar actividades de repoblamiento con el Recurso de Concha de Abanico por un plazo de diez (10) años en contravención del párrafo d) del artículo 14 de la Ley N° 27460. Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su modificatoria la Ley N° 28326 por no haber acreditado la posesión del lote 69.

Que, en cuanto al recurso de apelación, al respecto es menester indicar que ante el pedido formulado por el Presidente de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores "Jesús Rey Celestial" de que se le de respuesta por escrito a su Oficio N° 001-2011-Jesús Rey Celestial, por medio del cual solicitaba derechos sobre el Lote N° 69 para formalizar y seguir trabajando en el redoblamiento de concha de abanico, solicitando la nulidad de oficio y restitución de los derechos a la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores "Jesús Rey Celestial", la autoridad administrativa le respondió mediante Oficio N° 4993-2011-GRP-420020-100-700 de fecha 04 de agosto del 2011 que a través del Oficio N° 1558-2011-GRP-420020-100-700, de fecha dieciocho de marzo del dos mil once, había comunicado al anterior Presidente de dicha Asociación, Señor Carlos Alberto Pingo Jiménez, la declaración de improcedencia de su solicitud de Restitución de Derechos sobre el Lote N° 69; de lo que se colige que dicho pedido ya había sido resuelto anteriormente, es decir a lo solicitado ya existía





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

077

Piura,

02 NOV 2011

un pronunciamiento previo el cual había sido denegado, y que en su oportunidad fue notificado válidamente, conforme aparece a folios cincuenta y dos del Oficio N° 1558-2011-GRP-420020-100-700 a través de la persona de José Chapilliquen el día 16 de mayo del 2011; no habiendo por el contrario interpuesto el recurso administrativo correspondiente dentro de los quince (15) días de notificado en muestra de desacuerdo con lo resuelto, lo que debe entenderse como un pronunciamiento tácitamente consentido, en consecuencia no cabe cuestionamiento alguno con lo ya resuelto en base a la interposición de una nueva solicitud conteniendo el mismo pedido, habiendo el acto administrativo adquirido la calidad de acto firme conforme al artículo 212° de la Ley 27444, por lo que en ese sentido el recurso de apelación planteado deviene en improcedente.

Que, asimismo el recurrente ha solicitado la nulidad de la Resolución Directoral N° 455-2010-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR del tres de setiembre del dos mil diez; toda vez que La Dirección Regional de Producción otorgó a favor de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Mi Benicio, Autorización para Desarrollar Actividades de Redoblamiento con el recurso concha de abanico (*Agropecten purpuratus*), en un área de mar de 72.34 Hectáreas, localizadas en la zona de Sechura, de la Bahía de Sechura, Distrito y Provincia de Sechura departamento de Piura que corresponde al Lote N° 69, según la lotización aprobada con Resolución Directoral N° 008-2010-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR, sin tener en cuenta que la Asociación de pescadores del apelante viene trabajando en dicha área del mar desde hace más de seis años y medio hasta la fecha, por ende ostentan la posesión de dicha área del mar, conforme lo acredita con la certificación del Juez de Paz de Única Nominación de Parachique de fecha 18 de julio del 2011 en la que se certifica la Posesión de dicha área del mar por la recurrente Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores "Jesús Rey Celestial"; así como con el acta de Inspección de Verificación, de fecha 24 de julio del 2011, expedida por el encargado del Puesto de Control de Parachique de la Marina de Guerra del Perú, en la que verifica la posesión de dicha Área Acuática, mientras que cuando se realizó la inspección por parte del técnico de la DIREPRO - Piura, a solicitud de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Mi Benicio, se determinó que dicho lote solo estaba ocupado por la organización social solicitante, la cual mantenía una guardiana en el mismo..

Que, además refiere que se ha otorgado de manera ilegal una Autorización para desarrollar actividades de Repoblamiento con el recurso concha de abanico a la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Mi Benicio, contraviniendo la Ley N° 27460, Ley de la Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su modificatoria la Ley N° 28326 que en su artículo 14° prescribe el otorgamiento de concesiones y autorización, y en su inciso 14.8 señala que para el otorgamiento de autorizaciones para desarrollar actividades de acuicultura de subsistencia y menor escala, y para desarrollar actividades reinvestigación en acuicultura doblamiento o redoblamiento en cuerpos de agua con fines sociales, se requiere: a) El documento oficial de identidad de la persona natural o jurídica; b) La información relacionada con la actividad a ejecutar; c) La información relacionada con la actividad a ejecutar y, d) La acreditación de la propiedad y/o posesión del predio a utilizar; habiéndose incumplido con el literal d) del inciso 14.8 de la ley antes acotada.

Que, al respecto, es importante señalar que conforme al numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "los administrados plantean las nulidades de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

077

Piura,

02 NOV 2011

administrativos previstos en dicha Ley"; asimismo corresponde evaluar si lo solicitado por el señor Edwin Oswaldo Martínez Antón, podría activar el ejercicio de la facultad de revisión de oficio del acto cuestionado, facultad que está regulada en el artículo 202° de la Ley N° 27444 a modo de activar el ejercicio de la facultad de revisión de oficio del acto cuestionado, es decir corresponde a la autoridad administrativa jerárquicamente Superior a la Dirección Regional de Producción analizar y evaluar la legalidad de la Resolución Directoral N° 455-2010-GOBIERNO REGIONAL-DIREPRO-DR, del 03 de Septiembre del 2010. Es decir, corresponde verificar si dicho acto administrativo adolece de vicios graves o incurren en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley 27444, y que adicionalmente a ello, se perjudique al interés público y que por tanto ameriten una decisión administrativa de oficio que declare su invalidez e ineficacia, tal como lo dispone el artículo 202° de la Ley N° 27444.

Que, de los actuados administrativos se verifica que el pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 455-2010-GOBIERNO REGIONAL-DIREPRO-DR, del 03 de Septiembre del 2010, se sustenta y basa únicamente en haberse otorgado una concesión, sin haberse acreditado la propiedad y/o posesión del predio donde se desarrollara la actividad, conforme a lo prescrito en el párrafo d) del artículo 14° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su modificatoria la Ley N° 28326.

Que, de la evaluación de la documentación alcanzada se tiene que mediante solicitud de fecha 19 de agosto del 2010 la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Mi Benicio solicita a la Dirección Regional de la Producción de Piura autorización para efectuar el repoblamiento en cuerpos de agua para el recurso de Concha de abanico en un área de mar de 72.34 hectáreas, ubicada en la zona de Sechura, de la Bahía de Sechura que corresponde al Lote N° 69, habiendo levantado las observaciones planteadas y solicitado mediante Oficio N° 61-2010-MI BENICIO se emita el formulario de verificación de área acuática para trámite de autorización para desarrollar actividades de repoblamiento.

Que, asimismo a folios veinte del expediente de Registro N° 1323, aparece en las observaciones del Acta de verificación de Área de Mar expedida por personal verificador de la Dirección Regional de Producción de Piura - DIREPRO que la Asociación solicitante recién se había constituido (02 meses) y aún no estaba inscrita en PRODUCE; además señala que el área venía siendo ocupada parcialmente por la Asociación de Pescadores Ivancito, habiéndose constado una Guardianía de dicha asociación en 05°43'42.9" 80°5533.6"; así como del Informe N° 11-2010-GRP-420020-100-AYCH expedido por profesional de la DIREPRO Piura, se concluye que si bien la asociación recurrente (entiéndase Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Mi Benicio) no ocupaba un área dentro del lote N° 69, y que se encontró una guardianía de la Asociación de Pescadores Artesanales Ivancito, no obstante dicha organización habría solicitado formulario de verificación para el Lote N° 60, con lo cual no existe intersección de áreas dentro del lote peticionado, recomendando se emita Formulario de Verificación a favor de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Mi Benicio, hasta que dicha organización subsane las observaciones emitidas con Oficio N° 523-2010-GRP-420020-100-700", mismas que fueron levantadas oportunamente, cumpliendo con acompañar constancia de Inscripción ante PRODUCE con un período de vigencia de junio 2007 a junio 2012, situaciones que se constituyen en hechos objetivos que desvirtúan la presunción de veracidad alegada por la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores "Jesús Rey Celestial", en cuanto que mantenía la posesión de dicho lote .





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

077

Piura,

02 NOV 2011

Que, además es importante señalar que el nulidisciente refiere que se encuentra en posesión del mencionado Lote 69 desde hace aproximadamente seis años y medio, hecho que resulta poco creíble porque de haber sido cierto lo antes expuesto, en su momento el profesional verificador de la DIREPRO hubiera encontrado en posesión a dicha Asociación cuando fue a realizar el Acta de Verificación de Área de Mar, en consecuencia el personal de DIREPRO hubiera concluido de la existencia de una superposición de áreas dentro del lote solicitado, hecho que por el contrario no ocurrió.

Que, por otro lado, la recurrente nunca presentó ante la Dirección Regional de la Producción de Piura, ningún expediente de emisión de Formulario de Verificación sobre el lote 69; así como la Certificación de Declaración de Impacto Ambiental, ni mucho menos de autorización para desarrollar actividades de repoblamiento en cuerpos de agua con el recurso concha de abanico en la Bahía de Sechura, así también la DIREPRO nunca le habría otorgado derecho alguno para desarrollar actividades de tal naturaleza, como si en cambio lo había iniciado la parte contraria, y si bien el recurrente solicita la nulidad en atención a que cuenta con una certificación expedida por el Juez de Paz de Única Nominación de Parachique que acredita que éstos vienen trabajando actualmente en dicha zona y se encuentran en un área de posesión de 72.34 hectáreas desde hace aproximadamente seis años y medio; así como una Inspección de Verificación realizada por el puesto de control de Parachique, verificándose que dicha área se superpone con el área acuática otorgada a la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Mi Benicio; también lo es que dichos documentos datan del 18 y 24 de julio del año 2011, respectivamente, documentos de fecha posterior a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 455-2010-455-2010-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR del tres de septiembre del dos mil diez, aunado al carácter unilateral de dichas documentales que no les da la condición de prueba plena.

Que, otro hecho resaltante es en cuanto a la fecha de la constitución de la persona jurídica, la nulidisciente refiere haberse encontrado en posesión de hace seis años y medio atrás, sin embargo de la escritura pública aparece como fecha de constitución el 28 de enero del 2011, fecha a partir de la cual recién nace como persona jurídica a fin de tener efectos frente a terceros, de lo que se colige que para la fecha en que la parte contraria solicitara la autorización para desarrollar actividades de repoblamiento de concha de abanico no se encontraba inscrita ante Registros Públicos; así como tampoco se encontraba inscrita ante PRODUCE;

Que, conforme al ya citado artículo inciso 11.1 del artículo 11° de la Ley 27444, los administrados ejercen su derecho de contradicción a través de la interposición de recursos impugnativos, y no a través de solicitudes de nulidad de oficio, las cuales pueden ser consideradas como comunicaciones artículo de colaboración, aunque claro está, sin perjuicio de su derecho a recurrir, desde que agotó la vía administrativa, al control judicial, el cual garantiza su derecho a la tutela judicial efectiva.

Que, en atención a lo antes expuesto, y en ejercicio de la potestad de fiscalización posterior, no se verifica que con la emisión de la Resolución Directoral N° 455-2010-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR del 03 de septiembre del 2010, se afecte al interés público, en el procedimiento para la obtención de autorización para desarrollar actividades de repoblamiento, con el recurso de concha de abanico a favor de la Asociación de Pescadores Artesanales Acuicultores Mi Benicio, así como tampoco evidencia vicio grave que configure alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de La ley 27444, y que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

077

Piura,

02 NOV 2011

dicha actividad de explotación, autorizada por ley y por la autoridad administrativa, afecte a la comunidad, por lo que no amerita la instauración del procedimiento de nulidad de oficio;

Que, agotada la vía administrativa, si la administración pública determina que no existen indicios razonables de vicios de nulidad, ni tampoco que haya un agravio al interés público, como en el presente caso, podrá decidir por no iniciar el procedimiento administrativo para la revisión de oficio del acto administrativo cuestionado.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura; y de la Sub gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Piura, aprobado mediante ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR, concordante con el Literal A) Sub Inciso x) de la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura" y su modificatoria mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GRP-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GRP-PR; la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444;

**SE RESUE LVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **EDWIN OSWALDO MARTINEZ ANTON** contra el Oficio N° 4993-2011-GRP-420020-100-700 de fecha 04 de agosto del 2011, y en consecuencia el Oficio N° 1558-2011-GRP-420020-100-700, de fecha dieciocho de marzo del dos mil once mantiene su vigencia en todos sus extremos;

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **NO HA LUGAR** a la instauración del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo, contenido en la Resolución Directoral N° 455-2010-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR del 03 de septiembre del 2010, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Piura, por las razones expuestas en la presente resolución;

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese al administrado **EDWIN OSWALDO MARTINEZ ANTON**, en su domicilio sito en Calle Las Américas N° 304 -Parachique, Distrito y Provincia de Sechura, Departamento de Piura; así como a la Dirección Regional de Piura de la Producción de Piura (conjuntamente con los antecedentes), y a la Gerencia General Regional y demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO  
GERENTE REGIONAL